



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 379
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. EXPSAN25-4285”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 830 del 12 de junio de 2025 dispuso acumular la investigación de los hechos mencionados en los expedientes SAN21-5890 y SAN21-4285 contentivos de los procesos sancionatorios ambientales adelantados en contra del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**
2. Que mediante Auto No. 1485 del 30 de octubre de 2025, Corpamag formuló cargos en contra del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**
3. Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado por aviso a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, mediante oficio E20251110006497, remitido a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@essmar.gov.co y correspondencia@essmar.gov.co el día lunes 10 de noviembre de 2025, a las 15:25; así mismo, fue recibido el documento en físico el día 11 de noviembre de 2025 en las instalaciones de la ESSMAR, siendo las 08:17 a.m.
4. Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado por aviso al **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, mediante oficio E20251110006498, remitido a los correos electrónicos atencionalciudadano@santamarta.gov.co y notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co el día lunes 10 de noviembre de 2025, a las 15:26; así mismo, fue recibido el documento en físico el día 11 de noviembre de 2025 en las instalaciones la Alcaldía Distrital, siendo las 10:13 a.m.
5. Que el día 18 de noviembre de 2025 mediante radicado R20251118010085, el doctor Gustavo Adolfo Pérez Jiménez, apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, presentó ante esta Autoridad Ambiental

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 379
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. EXPSAN25-4285”

solicitud de declaratoria de cesación de proceso sancionatorio emanada del Auto 1485 del 30 de octubre de 2025, invocando el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

6. Que mediante Auto No. 219 del 19 de febrero de 2026, esta Autoridad Ambiental resolvió rechazar por extemporánea la solicitud de cesación de proceso sancionatorio ambiental presentada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, decisión que fue notificada de manera personal el día 6 de marzo de 2026 al doctor Gustavo Pérez Jiménez, en su condición de apoderado.
7. Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P Y LA ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, contaron con la oportunidad procesal para la presentación de los descargos frente al Auto 1485 del 30 de octubre de 2025, no obstante, guardaron silencio.
8. Que resulta pertinente continuar con el trámite sancionatorio de acuerdo con las siguientes consideraciones.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

1. Competencia.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 379
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. EXPSAN25-4285”

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 corresponde a esta Autoridad ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área del territorio, la cual debe realizar conforme a las normas constitucionales y legales, siendo sus funciones principales la de administración y gestión de los recursos naturales renovables dentro del área de su competencia territorial, según así lo prevé el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Que su competencia territorial fue ampliada en los términos del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), mediante el cual se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Así mismo, conforme al artículo 214 de la citada Ley 1450 de 2011, en relación con la gestión integral del recurso hídrico de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción, significando con ello que Corpamag tiene competencia funcional en relación con los ríos Manzanares y Gaira que son principales pasan por el área urbana de Santa Marta..

Que dentro de las funciones asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto de los recursos naturales renovables que reconoce el Decreto Ley 2811 de 1974, se tiene que CORPAMAG ejerce control, vigilancia e inspección en los términos del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, sobre los recursos naturales renovables y ambiente, y especialmente, en lo relacionado con otorgar permisos de vertimiento de descarga de aguas residuales a las aguas marinas del departamento del Magdalena, en su condición de bien de uso público (art. 102. C.P.) distinguibles por el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, así:



1700-45

AUTO No. 379
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. EXPSAN25-4285”

***Aguas continentales.** Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme hasta la línea de más alta marea promedio. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas."*

***"Aguas marinas.** Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio."*

Que en el control, seguimiento y vigilancia de los recursos naturales renovables que esta Corporación ejerce se encuentran aquellas acciones que generan afectaciones, como son los vertimientos directos e indirectos de aguas residuales domésticas a sus aguas marinas o continentales, las cuales se definen como toda descarga realizada a otro cuerpo de agua al contener elementos, sustancias o compuestos que se entregan o vierten a un medio líquido, pudiendo causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Lo anterior para significar que la competencia funcional y territorial de esta Corporación sobre control, vigilancia e inspección comprende las aguas marinas en su condición de bienes de uso público, por lo cual, todo vertimiento que directa o indirectamente se realice a las aguas marinas es controlado por esta Autoridad.

Lo anterior se fundamenta en que la competencia territorial fue ampliada a la zona marina de la bahía de Santa Marta y toda la zona Costera del departamento del Magdalena hasta los límites que indica el Decreto 1436 de 1984, por lo cual, en estas aguas marinas ejerce funciones de seguimiento, inspección y vigilancia como primera autoridad que se asigna en los términos del artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para proferir el presente auto de inicio de investigación.

2. Procedimiento

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se



1700-45

AUTO No. 379
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. EXPSAN25-4285”

presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que en términos del artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en la presente diligencia mediante Auto 830 del 12 de junio de 2025 se ordenó acumular la investigación de los hechos indicados en los expedientes SAN21-5890 y SAN21-4285 contentivos de procesos sancionatorios ambientales adelantados en contra del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, con el NIT. 891780009 y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, e igualmente se dispuso el inicio del proceso sancionatorio.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados, documental y técnicamente, fueron precisados en los cargos formulados por Auto No. 1485 del 30 de octubre de 2025, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, los cuales se le pusieron de presente a los investigados.

Que una vez cumplido los parámetros fijados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en donde define lo siguiente: **“DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”, se tiene que los investigados **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, con NIT. 891780009, y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP -ESSMAR E.S.P.-** con NIT. 800181106-1, no presentaron el correspondiente escrito de descargos frente a los cargos formulados con Auto No. 1485 de 30 de octubre de 2025. En consecuencia, no solicitaron la práctica de alguna prueba.

Que una vez cumplida la etapa procesal antes citada, se procede a la verificación del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente **“Práctica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta



1700-45

AUTO No. 379
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. EXPSAN25-4285”

(30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Que para darle aplicación al artículo citado en el párrafo precedente las partes investigadas, a discreción de estas, dentro del **ESCRITO DE DESCARGOS** podían solicitar la práctica de pruebas, sin embargo, ni el **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, ni la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP -ESSMAR E.S.P.** presentaron el documento respectivo.

Que es menester señalar que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP -ESSMAR E.S.P.** presentó ante esta Autoridad Ambiental una solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, invocando el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, petición que fue rechazada por improcedente por medio del Auto No. 219 del 19 de febrero de 2026.

Por otra parte, encontramos que Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, señala en su artículo 8 lo siguiente: **“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”* (Negritas y subrayas fuera del texto)

En lo referido a la vigencia de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se dispone en el artículo 27 que la misma rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; así las cosas, la norma en comento es de aplicación al caso que nos ocupa.

Que para la presente investigación, tenemos concretamente que mediante Auto No. 1485 del 30 de octubre de 2025, Corpamag formuló cargos en contra del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, notificado mediante aviso E20251110006498, y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** notificado mediante aviso E20251110006497, ambos oficios remitidos a los correos institucionales de los investigados el día lunes 10 de noviembre de 2025 y entregados en documento en físico el día 11 de noviembre de 2025, teniendo los investigados la oportunidad procesal de diez (10) hábiles para presentar los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaran pertinentes y fueran conducentes a sus argumentos de defensa.



1700-45

AUTO No. 379
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. EXPSAN25-4285”

Pese a lo anterior, el **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, guardaron silencio, es decir no presentaron escrito de descargos, ni solicitaron el decreto y práctica de pruebas dentro de la oportunidad procesal correspondiente; razón por la cual, no puede existir pronunciamiento alguno al respecto. En lo referente a esta autoridad ambiental, se considera innecesario decretar de oficio la práctica de pruebas, dándole aplicación al principio de celeridad, establecido en el numeral 13 artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, si bien se debe fijar un período probatorio de treinta (30) días que habla el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera por parte de esta autoridad ambiental que no se requiere el mismo, ante la ausencia de pruebas por decretar y practicar de oficio y la no solicitud de las mismas por parte de los investigados, dándose valor probatorio a la totalidad de documentos y conceptos técnicos contenidos dentro del expediente SAN25-4285.

Por lo anterior, se prescindirá de fijar el período probatorio de treinta (30) días, siendo menester señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, no sería procedente ordenar la etapa de alegatos de conclusión al no existir pruebas que practicar; consecuentemente procederá esta autoridad ambiental a ordenar a la Ingeniera Ambiental Dayana Valero, funcionaria adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, que en un término no superior a quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, aporte a esta diligencias el correspondiente concepto técnico para la determinación de responsabilidad del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman su importancia, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación.”* y se efectuará la ponderación de las mismas.

Que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, *“dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.”*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 379
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. EXPSAN25-4285”

Que en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Prescindir del período probatorio y consecuentemente de la etapa de alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental bajo el expediente SAN25-4285, iniciado en contra del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, con NIT. 891780009, entidad territorial representada legalmente por el señor Carlos Pinedo Cuello, en su condición de Alcalde Distrital, y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP -ESSMAR E.S.P.-** con NIT. 800181106-1, representada legalmente por Abraham Cure Bojanini, quien funge como agente especial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como acervo probatorio la totalidad de las pruebas documentales, técnicas y demás elementos obrantes en el expediente SAN25-4285, incorporados con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente SAN25-4285 estará a disposición de los investigados en la oficina de notificaciones de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído al **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, con NIT. 891780009, entidad territorial representada legalmente por el señor Carlos Pinedo Cuello, en su condición de Alcalde Distrital, y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP -ESSMAR E.S.P.-** con NIT. 800181106-1, representada legalmente por Abraham Cure Bojanini, quien funge como agente especial, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Ingeniera Ambiental Dayana Valero, funcionaria adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, que en un término no superior a quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, aporte a estas diligencias concepto técnico para la determinación de responsabilidad del **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**, con NIT. 891780009, entidad territorial representada legalmente por el señor Carlos Pinedo Cuello, en su condición de Alcalde Distrital, y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP -ESSMAR E.S.P.-** con NIT. 800181106-1, representada legalmente por Abraham Cure Bojanini, quien funge como agente especial, donde se



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 379
FECHA: 11 DE MARZO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. EXPSPAN25-4285”

evaluarán las variables y/o atributos que conforman su importancia, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de vía gubernativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Diana Zorro - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA
Expediente: SAN25-4285

18 MAR. 2026

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 18 (18) del mes de Marzo del año 2026 se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Gustavo Adolfo Perez Jimenez Quien exhibió la C.C. No. 79.555.607 expedida en Bogota D.C en Apoderado. ESSMAR calidad de Apoderado. ESSMAR. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co